

## PUNTUALIZACIONES SOBRE EL *CURSUS HONORUM* DE PUBLIO NIGIDIO FÍGULO

MARCOS MAYER

En los últimos años nuevas publicaciones han venido a incidir en el tratamiento de ciertos aspectos del *cursum* de Nigidio Fígulo, al ocuparse de temas de mayor amplitud.

Vamos a intentar en estas breves notas un análisis y valoración de estas aportaciones en el marco de los conocimientos que hoy en día poseemos sobre Publio Nigidio, cuyo estado actual hemos recogido en un trabajo más amplio.<sup>1</sup>

Las alusiones a Nigidio Fígulo en estos trabajos recientes se han centrado sobre todo en la actividad de este personaje en el año 60 antes de Cristo, momento en el cual, según testimonio de Cicerón, tuvo una intervención enérgica en el proceso, posiblemente *de reptundis*, de Gayo Antonio Híbrida.

La participación activa de Publio Nigidio en este proceso resulta por lo demás muy coherente con la posición adoptada por él mismo en la represión de la conjuración de Catilina, cuando el cónsul del año 63 a. C., Marco Tulio Cicerón, lo tuvo incondicionalmente a su lado, frente a una actitud de inhibición adoptada por el otro cónsul, Gayo Antonio.<sup>2</sup> Las implicaciones políticas del proceso de Gayo Antonio en el año 59 a. de C., al regreso de éste de su promagistratura en Macedonia, no pueden tan sólo explicarse por el delito de concusión durante su gobierno provincial, acusación que todavía hoy es objeto de controversia, sino como una secuela de los dramáticos acontecimientos en que se vio envuelto en el año 63 y de los odios y rencores suscitados por la lesión de los intereses en juego en aquellos momentos difíciles.<sup>3</sup>

No siguen este camino los estudios que han tocado el tema de Nigidio Fígulo en los últimos tiempos. Dejando al margen el problema político, se limitan a los aspectos prosopográfico y jurídico de la

1. M. MAYER, *Publio Nigidio Fígulo. El hombre y su época* (en curso de publicación), cap. III «El *cursum honorum* de Publio Nigidio Fígulo». Recoge este trabajo los resultados de la tesis doctoral del autor, leída en 1972 en la Universidad de Barcelona, con el título *Studia Nigidiana*.

2. CIC. *Sull.* 14, 41 ss.; PLUT. *Cic.* 20; PLUT. *an seni* 27; CIC. *fam* 4, 13; SUET. *Aug.* 94, 5; DIO CASS, 45 (sobre los testimonios que dependen de Dión, cf. M. MAYER, *Publio Nigidio Fígulo*, cap. II).

3. Cf. E. S. GRUEN, *The Trial of C. Antonius*, en *Latomus*, 32 (1973), págs. 301-310.

actuación de Publio Nigidio en el proceso, de acuerdo con la cronología que proporciona el testimonio ciceroniano.

Parece, pues, necesario que antes de adentrarnos en el tratamiento de las cuestiones suscitadas, esboce un estado de la cuestión sumario con las distintas interpretaciones que hasta el momento se han sucedido sobre las condiciones y justificación jurídica de los actos de P. Nigidio Fígulo a finales del año 60 a. C.

El problema preocupó a los estudiosos desde un primer momento, y ya en 1764 apareció en uno de los primeros trabajos dedicados a Nigidio Fígulo la interpretación de su autor, M. de Burigny, sobre el particular.<sup>4</sup> Entendía M. de Burigny que Cic., *Att.* 2, 2, 3, debía considerarse como una buena muestra de la firmeza que manifestó Publio Nigidio en el desempeño de la pretura, confusión cronológica fácilmente comprensible si se tienen en cuenta las dificultades de datación que presenta la correspondencia ciceroniana.

Con los estudios decimonónicos sobre P. Nigidio Fígulo se deshizo el error y se situó la cuestión en unos términos de los cuales resulta muy difícil apartarse en el momento actual.

M. Hertz en un trabajo fundamental todavía, publicado en 1845, propuso que se podía entender la intervención de Publio Nigidio en el juicio de G. Antonio en calidad de *iudex quaestionis* y precisó que el año siguiente de este proceso, 58 a. C., habría alcanzado la pretura.<sup>5</sup>

C. V. F. Brückner, en 1852, fue más allá considerando que la actitud en el 60 a. C. de P. Nigidio Fígulo presuponia que estuviera ejerciendo o bien el tribunado de la plebe o bien la edilidad curul, aunque se inclinó claramente por la primera posibilidad.<sup>6</sup>

En un artículo aparecido en 1860, L. Mercklin indicó, al hacer alusión a los conocimientos jurídicos de Nigidio Fígulo, que en el proceso de Gayo Antonio pudo haber actuado como *iudex quaestionis* o quizá como pretor.<sup>7</sup>

J. Klein, en 1861, fijará en su breve pero enjundiosa tesis un estado de la cuestión hasta el momento y se inclinará manifiestamente hacia la opinión de M. Hertz sobre la posibilidad de que la intervención de P. Nigidio respondiera a la categoría de *iudex quaestionis* de este personaje.<sup>8</sup>

4. M. DE BURIGNY, *Sur la vie et les ouvrages de Publius Nigidius Figulus*, Mémoire lu de 12 Août 1760. *Histoire de l'Académie Royale des Inscriptions et Belles Lettres avec les Mémoires de Littérature tirés des Registres de cette Académie depuis l'année MDCCLVIII jusques et compris l'année MDCCLX*, tome vingt-neuvième, Paris, 1764, pág. 191.

5. M. HERTZ, *De P. Nigidii Figuli studiis atque operibus*, Berlín, 1845, pág. 8.

6. C. V. F. BRÜCKNER, *Leben des M. Tullius Cicero*, vol. I, Göttingen, 1852, págs. 306 y 655.

7. L. MERCKLIN, *Laelius Felix*, en *Philologus*, 16 (1860), pág. 172.

8. J. KLEIN, *Quaestiones Nigidianae*, Bonn, 1861, págs. 18-19.

C. Giambelli, en 1890, se limita a constatar el hecho sin proponer ni mencionar cargo alguno.<sup>9</sup>

J. Carcopino, en su ya clásico libro sobre la basílica subterránea de la Porta Maggiore, considera que Nigidio Fígulo era en el año 60 antes de Cristo tribuno de la plebe y en calidad de tal actuó con una inflexible voluntad de justicia contra G. Antonio, posición en la que se reiterará más tarde en su *Jules César*.<sup>10</sup>

L. Legrand en su tesis complementaria de 1930 se limitó a seguir a J. Carcopino y consideró en consecuencia a Nigidio Fígulo como tribuno de la plebe.<sup>11</sup> Esta misma hipótesis será defendida en 1934 por G. Niccolini en su fundamental estudio sobre los tribunos de la plebe.<sup>12</sup> Situó G. Niccolini el tribunado de Publio Nigidio en el año 59 a. C. junto al de P. Vatinió, por sólo destacar uno de los tribunos más significativos de este año y valorar la trascendencia de la cronología.<sup>13</sup> La argumentación de G. Niccolini al respecto resulta de gran interés y merece ser brevemente resumida. Parte el autor del hecho de que tenemos precedentes del proceso de un *iudex quaestionis* por acción de un tribuno de la plebe. El cargo *iudex quaestionis* era anual; posiblemente entraran en funciones el 1.º de enero y, en opinión de G. Niccolini, si durante todo el año no podían ser apartados estos *iudices* de su *quaestio*, tanto menos podían ser llevados a juicio por un *priuuatus*; esta acción sólo podía ser ejercida por un tribuno de la plebe debido a sus especiales poderes. Sin embargo no escapó a este estudio la dificultad principal de la hipótesis de un tribunado de Nigidio Fígulo en el año 59 a. C., ya que tenemos atestiguada la pre-tura de este mismo personaje sin lugar a dudas en el año 58 a. C. Los argumentos que emplea Niccolini para solventar la irregularidad que esto representaría son los ya consabidos de la no consideración estricta de los intervalos entre las magistraturas plebeyas y las curules y el hecho de que la entrada en cargo de las curules estuviera separada por algunos días de la salida de cargo de las plebeyas, con lo que se producía la interrupción indispensable. El único ejemplo aducido, sin embargo, es el Glaucia trib. pleb. 101 a. C. pret. 100 a. C. Nigidio Fígulo sería el segundo caso, pero no podemos menos que indicar que la lejanía cronológica se ve acentuada por las reformas silanas ocurridas en este lapso de tiempo, y por las dificultades de

9. C. GIAMBELLI, *De P. Nigidio Figulo*, Pinerolo, 1890, pág. 9.

10. J. CARCOPINO, *La Basilique pythagoricienne de la Porte Majeure*, París, 1943, pág. 197; *Id.*, *Jules César*, París, 1968, pág. 124, n.º 5.

11. L. LEGRAND, *Publius Nigidius Figulus philosophe néopythagoricienorphique*, París, 1930, pág. 10.

12. G. NICCOLINI, *I fasti dei tribuni della plebe*, Milano, 1934, pág. 281.

13. Sobre la intervención de Vatinió en el proceso, cf. G. NICCOLINI, *I fasti...*, pág. 282; E. S. GRUEN, *The Trial...*, págs. 305-306.

datación posteriormente detectadas para el tribunado de Servilio Glaucia.<sup>14</sup>

Uno de los criterios que junto con el de G. Niccolini ha pesado más en los estudios nigidianos es el de W. Kroll, que en su estudio de la *RE* propuso que P. Nigidio Fígulo hubiera actuado en la *contio* de finales del año 60 a. C. como edil, aunque haya que matizar que la propuesta fue hecha entre paréntesis y seguida de signo de interrogación.<sup>15</sup> Sin embargo la autoridad de W. Kroll ha hecho que fuera tomada en más consideración que la vieja hipótesis de C. V. F. Brückner al respecto.

En 1952, al aparecer la primera edición del indispensable repertorio de magistrados de T. R. S. Broughton, aceptaba su autor, precedido de interrogación, el tribunado de Publio Nigidio para el año 59 antes de Cristo, de acuerdo con la hipótesis de G. Niccolini, y frente a la de W. Kroll.<sup>16</sup>

L. Ferrero, 1955, al tratar de la figura de Publio Nigidio Fígulo dentro del ámbito del pitagorismo romano indica que pertenecía «a la flor» del *ordo* senatorial y se inclina también en favor de la hipótesis del tribunado.<sup>17</sup>

En un artículo publicado en 1959 por E. Badian y reeditado hace poco, añadió este autor nuevas precisiones al tema que nos ocupa, volviendo a la hipótesis de una edilidad en el año 60 a. C., aunque su aportación fundamental no radicara en ello.<sup>18</sup> Señala E. Badian la irregularidad que representaría la sucesión de tribunado y pretura en años consecutivos, lo que le lleva a aceptar en principio la edilidad en el año 60 a. C. Introdujo, además, en sus razonamientos un nuevo elemento de juicio que varía sustancialmente el enfoque de esta cuestión: Nigidio Fígulo como simple *priuatus* pudo haber sido *productus* en la *contio* por uno de los tribunos de la plebe para el año 60 a. C., precisamente por uno de aquellos, desconocido para nosotros, que vetaron la *transitio ad plebem* de P. Clodio.

Esta última precisión tiene unas resonancias políticas que no pueden dejar de ser tenidas en cuenta al referirse a la situación política conflictiva de la *transitio* de P. Clodio que tan bien ha dibujado J. Carcopino.<sup>19</sup> Si nos ceñimos al aspecto prosopográfico que nos

14. Cf. T. R. S. BROUGHTON, *The Magistrates of the Roman Republic*, (MRR), Cleveland, 21968, vol. I, págs. 531-572, Vol. II, págs. 645, sobre la posibilidad de que su tribunado hubiera tenido lugar en 104 a. C., y Supplement, pág. 59.

15. W. KROLL, s.v. «P. Nigidius Figulus», en *RE*, 17, col. 201.

16. MRR, II, págs. 190 y 193.

17. L. FERRERO, *Storia del pitagorismo nel mondo romano*, Torino, 1955, pág. 290.

18. E. BADIAN, *Caesar's cursus and the intervals between offices*, en *JRS*, 49 (1959), págs. 82-83; *Studies in Greek and Roman History*, New York, 1964, pág. 143.

19. J. CARCOPINO, *Jules César*, págs. 210-211; cf., además, E. MEYER, *Caesars Monarchie*

ocupa en estas páginas, cobra todavía más relieve la proposición de E. Badian al permitirnos prescindir en principio de un cargo para justificar la actuación de Nigidio Figulo, posición que por lo demás no acaba de adoptar el mismo estudioso.

El suplemento publicado en 1960 por T. R. S. Broughton a su obra ya citada, introduce cambios sustanciales en su apreciación del *cursus* de P. Nigidio con la suposición de que pudo ser quizás edil plebeyo en el año 60 a. C., *iudex quaestionis* en 59 a. C. y pretor en 58 a. C., aceptando con ello la propuesta de W. Kroll sobre la edilidad.<sup>20</sup>

A. Della Casa en su estudio sobre Nigidio Figulo, 1962, indica tan sólo la posibilidad de que en el año 60 a. C. fuera edil, y su afirmación de que en el año 63 a. C. pudiera ser como máximo senador edilicio debe entenderse precisamente como posibilidad extrema y no como nota prosopográfica.<sup>21</sup>

D. R. Shackleton Bailey, al publicar en 1965 una excelente edición comentada de la correspondencia ciceroniana dirigida a Ático, se hace eco del problema presentado por la carta 2, 2 y se alinea en la posición de E. Badian, según el cual el hecho de que se dirigiera a una *contio* no prueba el ejercicio de una magistratura plebeya. Admite consecuentemente que Nigidio Figulo debió actuar como *priuuat*, aunque subraya también que posiblemente fuera miembro del jurado o *subscriptor* de la acusación.<sup>22</sup>

Llegamos con esto a los más recientes trabajos que dan motivo a estas notas.

T. P. Wiseman en su estudio sobre los *noui homines* en el Senado romano entre 139 a. C. y 14 d. C., sitúa a P. Nigidio Figulo entre éstos.<sup>23</sup> Por lo que al *cursus* concierne, T. P. Wiseman se mantiene en la línea de E. Badian, es decir, admite una posible edilidad en el año 60 a. C. Pero no se queda aquí el tratamiento del autor sobre la cuestión nigidiana, sino que vuelve a insistir sobre una serie de puntos que él mismo había desarrollado con anterioridad; nos referimos con ello a la cuestión de su origen geográfico. Son tres los problemas en que incide el estudio de T. P. Wiseman al referirse a Nigidio Figulo:

*und das Prinzipat des Pompejus*, Darmstadt, 1963, págs. 73-75. Sobre la oposición de algunos tribunos a la *transitio ad plebem*, *MRR*, II, pág. 184, con indicación de los testimonios en que se recoge la oposición que encontró G. Herennio en 60 a. C. para su moción por parte de sus colegas.

20. *MRR*, II, Supplement, pág. 42 (T. R. S. BROUGHTON, *Supplement to The Magistrates of the Roman Republic*, Cleveland, 1960, reimpr. junto con *MRR*, II).

21. A. DELLA CASA, *Nigidio Figulo*, Roma, 1962, pág. 27, y pág. 24 para lo concerniente a la categoría que podría tener a lo sumo P. Nigidio Figulo en el Senado en el año 63 a. C.

22. D. R. SHACKLETON BAILEY, *Cicero's Letters to Atticus*, vol. I, Cambridge, 1965, pág. 354.

23. T. P. WISEMAN, *New Men in the Roman Senate 139 B. C. - 14 A. D.*, Oxford, 1971, pág. 244, n.º 271; sobre la edilidad véase, además, pág. 161, nota 3.

*cursus*, al que no aporta novedad alguna importante, origen geográfico y condición social, de los que nos ocuparemos a continuación. Ni que decirse tiene que los dos últimos puntos son condicionantes ineludibles para el desarrollo del *cursus honorum*.

Al publicar un suplemento al trabajo de L. R. Taylor sobre los distritos electorales de la república romana, T. P. Wiseman se detuvo a estudiar el posible origen geográfico de P. Nigidio Fígulo y de L. Ninio Cuadrato.<sup>24</sup> La propuesta que incluyó en su trabajo fue la proveniencia de ambos de Pompeya y la posibilidad, en consecuencia, de su adscripción a la tribu Falerna. En su nuevo trabajo se reafirma en sus conclusiones y se sirve de ello como argumento para la consideración de P. Nigidio como *homo nouus*, aunque conoce la opinión de D. R. Sackleton Bailey, que propuso el probable parentesco de Nigidio Fígulo con G. Nigidio, pretor del siglo II a. C., y cuya aceptación pondría hasta cierto punto en entredicho la hipótesis de T. P. Wiseman.<sup>25</sup>

El más reciente de los trabajos, aparecido en los últimos meses, se debe a E. S. Gruen y versa sobre la última generación de la república romana. El caso de P. Nigidio Fígulo resulta, pues, de inevitable tratamiento en el capítulo dedicado a la composición del Senado.<sup>26</sup>

E. S. Gruen parte de la premisa de que puede considerarse hipotéticamente a P. Nigidio Fígulo entre los senadores del siglo I con antecedentes pretorios, aunque lejanos; es decir, como descendiente de G. Nigidio.<sup>27</sup> Queda, pues, con ello enfrentada su posición con la de T. P. Wiseman, como no deja E. S. Gruen de poner en nota.<sup>28</sup> Las consecuencias que pueden sacarse del *cursus* de un *homo nouus* difieren indudablemente, en principio, de las que pueden sacarse de las de un hombre de familia pretoria.

Por lo que al *cursus honorum* se refiere, acepta E. S. Gruen la edilidad en el año 60 a. C. como justificación de los actos de Nigidio Fígulo en relación con el proceso de Gayo Antonio. Su aceptación se

24. L. R. TAYLOR, *The Voting Districts of the Roman Republic*, Roma, 1960; T. P. WISEMAN, *Some Republican Senators and Their Tribes*, en *CQ*, 58 (1964), pág. 127; véase también *Id.*, *New Men...*, págs. 92, 189 y 244.

25. D. R. SHACKLETON BAILEY, *The Roman Nobility in the Second Civil War*, en *CQ*, 56 (1960), pág. 262; véase, además, *Id.*, *Cicero's Letters...*, pág. 354. Sobre G. Nigidio, pretor en Hispania en el año 145 a. C., cf. F. MÜNZER, s. v. «Nigidius» (1), en *RE*, 17, col. 200; A. SCHULTEN, *Viriathus*, en *NJW*, 39 (1917), pág. 220; D. WILSDORF, *Fasti Hispaniarum provinciarum*, en *Leipzig Stud.*, 1 (1878), págs. 97-100; *MRR*, I, pág. 469. El único testimonio es el proporcionado por AUCT., *vir. ill.*, 71, 1.

26. E. S. GRUEN, *The Last Generation of the Roman Republic*, Berkeley - Los Angeles, 1974, págs. 169 y 511 y 315.

27. Se refirieron anteriormente a esta hipótesis M. HERTZ, *De P. Nigidii Figuli...*, pág. 6, y J. KLEIN, *Quaestiones Nigidianae*, pág. 13; A. DELLA CASA, *Nigidio Figulo*, pág. 9; cf., además, M. MAYER, *Publio Nigidio Figulo*, cap. I.

28. E. S. GRUEN, *The Last Generation...*, pág. 170, nota 26.

basa en las opiniones de W. Kroll y T. R. S. Broughton, aunque conoce las objeciones de E. Badian.<sup>29</sup>

Hasta aquí, pues, lo aportado en los últimos tiempos en relación con el *cursus* de P. Nigidio Fígulo.

Un análisis de la situación a la vista del estado actual de estas cuestiones puede aportar algunas aclaraciones a un panorama que, si no confuso, aparece polarizado en posiciones de difícil concierto.

En primer lugar conviene volver al origen mismo de la cuestión:

CIC., *Att.* 2, 2, 3:

*Sed heus tu, ecquid uides Kalendas uenire, Antonium non uenire? iudices cogi? Nam ita ad me mittunt, Nigidium minari in contione se iudicem qui non adfuerit compellaturum.*<sup>30</sup>

El ansia informativa de Cicerón, que se halla en una de sus *uillae*, es patente. No en vano va a actuar en el juicio, llevado por las circunstancias políticas, como *patronus*, pronunciando uno de los discursos en defensa de G. Antonio.<sup>31</sup>

Vayamos, sin embargo, al tema que nos ocupa. El interés de Nigidio en el proceso es evidente, su amenaza de *compellare* a aquel de los jueces que no compareciese está en la raíz del problema.

D. R. Sackleton Bailey indicó que si *compellare* indicaba simplemente *reum facere* no era necesaria la acción de un magistrado para ello.<sup>32</sup> En contra están las consideraciones de G. Niccolini sobre la aparente inmunidad de los *iudices quaestionis* a las acusaciones de los *priuati*, dado que no podían ser apartados por éstos de sus respectivas *quaestiones*, sino tan sólo por el poder de los tribunos de la plebe. Si matizamos con más profundidad, no obstante, nos daremos cuenta de que Nigidio no pretende apartar de su *quaestio* a ningún *iudex quaestionis*, sino, por el contrario, intenta que entren todos los jurados en cargo.

En principio, pues, podría pensarse que incluso un simple *priuatus* podría *compellare* a un *iudex* que no había todavía ejercido como tal por no haberse presentado, debido a lo cual su condición de *iudex* todavía no sería efectiva o a un simple jurado por incomparecencia. Hay que tener en cuenta, si aceptáramos esta posibilidad, que el hecho

29. E. S. GRUEN, *The Last Generation...*, pág. 179.

30. Ed. W. S. WATT, *M. Tullii Ciceronis Epistulae*, vol. II, *Epistulae ad Atticum*, pars prior, Oxford, 1969, pág. 51.

31. E. S. GRUEN, *The Trial...*, págs. 307-309; E. CIACERI, *Cicerone e i suoi tempi*, vol. II, Città di Castello, 1941, págs. 40-42.

32. D. R. SACKLETON BAILEY, *Cicero's Letters...*, vol. I, pág. 354; cf. *ThLL* s. v. «*compello*», col. 2028, donde se da la acepción de *reum facere, postulare, in iudicium uocare, accusare*, con referencia directa al pasaje ciceroniano que nos ocupa.

de que un *priuatus* tuviera que *compellare* a uno de los *iudices* indicaría una situación política verdaderamente enrarecida.

No es éste, sin embargo, el problema fundamental. La cuestión más importante radica en el hecho de que del texto ciceroniano pudiera desprenderse, a partir del estudio de M. Hertz, la actuación de Nigidio Fígulo como *iudex quaestionis* en el año 59 a. C. Resulta evidente, partiendo del texto que hemos reproducido, que esta hipótesis sólo podría deducirse de él con una especial interpretación de *se iudicem*, que, por otra parte, no han considerado los más recientes traductores.<sup>33</sup> En principio el texto es comprensible sin suponer alteración sintáctica alguna y con perfecta concordancia de todos sus elementos. Si aceptamos, pues, la interpretación de D. R. Shackleton Bailey, deberemos coincidir con él en que ni por el sentido del texto ni por el valor de *compellare* podemos suponer que Nigidio Fígulo fuera en aquel momento algo más que un *priuatus*. Hemos de recordar aquí de nuevo que el problema de que hablara en una *contio* fue resuelto por E. Badian.

Debemos, además, tener presente que ni M. Hertz, ni L. Mercklin, ni J. Klein, primeros mantenedores de la hipótesis, afirmaron en ningún momento la realidad irrefutable de que fuera *iudex quaestionis*, y que C. V. F. Brückner, G. Niccolini y W. Kroll fueron movidos por la acción de *compellare* a pensar en un tribunado o en una edilidad.

Establecidos los criterios sobre el valor del pasaje ciceroniano, pasaremos a continuación al análisis de las circunstancias que, valga la expresión, lo contextualizan.

Recordar las circunstancias que rodean el proceso de Gayo Antonio sería prolijo. E. S. Gruen en un reciente artículo lo ha analizado cuidadosamente, pero sin embargo se hace necesario precisar algunos datos que puedan ayudar a la comprensión del problema que nos ocupa.

El proceso de Gayo Antonio estuvo presidido por uno de los pretores del año 59 a. C., el patricio Gneo Cornelio Léntulo Clodiano; su principal acusador fue el joven M. Celio Rufo, y *subscriptores* conocidos fueron L. Caninio Galo y Q. Fabio Máximo. La acusación por la que se le juzgó no resulta todavía clara: *de maiestate*, *de repetundis*, *de ui*. *Res repetundae* debió ser la causa del proceso, de acuerdo con la opinión de E. S. Gruen en el último trabajo aparecido sobre el tema.<sup>34</sup>

33. L. A. CONSTANS, *Cicéron, Correspondance*, vol. I, París, 1969, pág. 180; D. R. SHACKLETON BAILEY, *Cicero's Letters...*, vol. I, pág. 203.

34. E. S. GRUEN, *The Trial...*, págs. 307-309; *Id.*, *The Last Generation...*, pág. 288. Sobre la posibilidad de que se tratara de un proceso de *maiestate*, cf. *MRR*, II, págs. 175-176 y 188; sobre un proceso *de ui*, véase E. CIACERI, *Cicerone...*, vol. II, páginas 41-42.

El papel que pudo jugar P. Nigidio, según el texto que hemos recogido, no fue otro que la consecución de que se reunieran los jurados bajo amenaza de juicio para el que no se presentara. Sin embargo, resulta indudable el interés de Nigidio Fígulo en el proceso, en el que se ventilaron también las simpatías catilinas del acusado, paradójicamente *imperator* por su victoria sobre las fuerzas de Catilina y defendido por quien fue el alma de la represión de aquella conjura: M. Tulio Cicerón, que cometió, en opinión de J. Carcopino, uno de sus más graves errores políticos en esta defensa.<sup>35</sup> Sabemos a ciencia cierta que P. Nigidio fue uno de los elementos que más ayudaron al cónsul Cicerón en su empeño del año 63 a. C., y nada tendría de extraña, pues, la postura de P. Nigidio ante G. Antonio, dado que sería perfectamente coherente con su actitud anterior.<sup>36</sup>

La hipótesis de que se tratara de uno de los *iudices* o bien de uno de los *subscriptores*, podría basarse en estas circunstancias anteriores que dan nueva luz sobre las amenazas a los jueces, transmitidas por el texto de la carta de Cicerón.

Sin embargo no encaja en modo alguno con estas consideraciones su posible cargo de *iudex quaestionis*, equivalente hasta cierto punto a *quaesitor*, que se ha supuesto sobre la base del texto de Cicerón.<sup>37</sup>

T. R. S. Broughton, en su segunda versión del *cursus* nigidiano, señala claramente la edilidad en el año 60 a. C., seguida por su cargo de *iudex quaestionis* en el 59 a. C. La reconstrucción resulta en apariencia coherente, dado que parece evidente que el cargo de *iudex quaestionis* se desempeñaba por personajes edilicios, precisamente entre el cargo de edil y la pretura y posiblemente al año siguiente mismo de su ejercicio como edil, quizá por medio de sorteo, como propuso Th. Mommsen para las distintas *quaestiones* que pudieran tener casos que juzgar.<sup>38</sup>

Hay que tener en cuenta respecto a esta posibilidad que el *iudex*

35. J. CARCOPINO, *Jules César*, págs. 210-211.

36. La posición política de P. Nigidio ha sido tratada últimamente por A. DELLA CASA, *Nigidio Figulo*, págs. 22-36, y definida por esta autora como muy favorable a Pompeyo; cf. M. MAYER, *Publio Nigidio Figulo...*, cap. V, para las matizaciones que deben observarse en el transcurso de la carrera política de Nigidio Fígulo.

37. Cf. sobre las funciones de *quaesitor* y su desempeño, Th. MOMMSEN, *Le Droit Public Romain*, (en Th. MOMMSEN - J. MARQUARDT, *Manuel des Antiquités Romaines*), vol. III, París, 1893, págs. 256-288; vol. IV, París, 1894, págs. 381-384.

38. Th. MOMMSEN, *Le Droit Public Romain*, vol. IV, págs. 296-297; cf. pág. 296, n. 3, para algunos ejemplos ilustrativos. El principio ha sido admitido en la mayor parte de las publicaciones, cf. MRR, II, para la cronología en diversos casos del oficio de edil a partir del de *iudex quaestionis*. E. S. GRUEN, *The Last Generation...*, pág. 178, n.º 60, hace, sin embargo, una prudente advertencia sobre esta consideración que no puede ser aplicada como una regla inflexible, según ya señaló y recoge E. S. Gruen; J. SEIDEL, *Fasti aedilicii von der Einrichtung der plebeischen Aedität bis zum Tode Caesars*, Breslau, 1908, págs. 50-51.

*quaestionis* como tal era presidente del jurado y al mismo tiempo tenía las mismas atribuciones y funciones que los pretores en las respectivas *quaestiones* que éstos presidían.<sup>39</sup> Ahora bien no todas las *quaestiones* podían ser presididas por un *iudex* edilicio, sino que algunas parecen haber estado siempre reservadas a los pretores y otras como la *de sicariis et veneficis a iudices quaestionis*. Precisamente una de las *quaestiones* presididas por pretores fue siempre la de *res repetundae*.<sup>40</sup> En el caso del proceso de G. Antonio sabemos positivamente que estuvo presidido por un pretor, por lo cual a primera vista un *iudex quaestionis* edilicio no es pertinente. Cabría tan sólo pensar en la posibilidad remota de que se hubiera nombrado también un *iudex quaestionis* en quien el pretor presidente delegaría alguna de sus funciones, caso por lo demás poco claro, y para las circunstancias que nos ocupan, a la vista de la documentación que poseemos, improbable.<sup>41</sup> Sin embargo es evidente que en estas circunstancias, de haber podido darse esta situación, entraría en el cometido del *iudex* el reunir al jurado completo. Podemos añadir, además, al tratar el tema de los jurados, como complemento a la hipótesis de G. Niccolini, que precisamente entraba en las atribuciones de un tribuno de la plebe el velar por la composición de los jurados. Sin embargo debemos insistir en la suma irregularidad que supondría a mediados del siglo I antes de Cristo un tribunado en el año inmediatamente anterior a la pretura.<sup>42</sup>

Pero volviendo a centrar nuestras observaciones en la función de *iudex quaestionis*, indicaremos, por último, que correspondían a estas funciones el recibir denuncias y decidir sobre su posterior trámite judicial.<sup>43</sup> Éste sí resulta un punto significativo: un *iudex quaestionis* de un año determinado podía dar los pasos preliminares para el desarrollo de un proceso en el siguiente bajo la presidencia de quien correspondiera.

La gama de posibilidades sobre la actuación de Nigidio Fígulo se nos extiende, en consecuencia, considerablemente. Podría haberse tratado de un *iudex quaestionis* del año 60 a. C. encargado de los preliminares del proceso que se desarrollaría contra Gayo Antonio en el año 59 a. C. Con ello quedaría explicada su actitud en la *contio* de

39. Cf. Th. MOMMSEN, *De Droit Public Romain*, vol. III, págs. 230-231; vol. IV, págs. 289-298.

40. Cf. nota anterior.

41. Th. MOMMEN, *Le Droit Public Romain*, vol. IV, pág. 291, n. 1.

42. Sobre esta irregularidad, cf. Th. MOMMSEN, *Le Droit Public Romain*, vol. II, París, 1892, pág. 189; véase, además, vol. IV, págs. 185-190, cómo entre los cometidos de los ediles estaba el ocuparse de los jurados. Véase especialmente pág. 186, n. 4, para la actuación de Cicerón como edil curul ante la corrupción de los jurados, que se desprende de CIC., *in Verr.*, 1, 12, 36.

43. Th. MOMMSEN, *Le Droit Public Romain*, vol. IV, págs. 296-297.

finales del año 60 a. C. respecto a unos jueces o jurados que deberían actuar en el proceso del año 59 a. C.

Esta última hipótesis, que proponemos, no deja de ser tentadora y se pueden aducir en su favor algunos elementos interesantes. El cargo de *iudex quaestionis* en el año 60 a. C. supondría, en principio, una edilidad en el año 61 a. C., hecho muy importante, puesto que en el mismo año 61 a. C. encontramos documentada la edilidad de L. Domicio Enobarbo, colega de Nigidio Fígulo en la pretura del año 58 antes de Cristo.<sup>44</sup> L. Domicio Enobarbo es en aquel año edil curul y tan sólo tenemos atestiguada para el mismo año la posibilidad de otro edil, plebeyo en este caso: L. Apuleyo Saturnino.<sup>45</sup> Desconocemos, pues, dos de los nombres que debieron cubrir las cuatro magistraturas del año 61 a. C. Es notable, además, que L. Domicio Enobarbo dejara transcurrir entre edilidad curul y pretura un *biennium* completo, lo cual parece indicarnos que ocupó ambos cargos *suo anno*.

Nada se opone a que pensemos que Nigidio Fígulo siguió un *cursus* regular y que en el mismo tuvo cabida la edilidad, escalón potestativo, pero al mismo tiempo de importancia decisiva para alcanzar la pretura. De haber ocupado la edilidad, podemos establecer una serie de constataciones, si consideramos que la pretura se alcanzaba en el curso del cuadragésimo año de vida y que la edilidad acostumbra a alcanzarse en el sexto año después del ejercicio de la cuestura.<sup>46</sup>

De acuerdo con estos datos podemos suponer que si P. Nigidio Fígulo ocupó la pretura *suo anno* en el 58 a. C., pudo ejercer la edilidad entre los años 62 a. C. y el 60 a. C. Si dicha edilidad fuese curul, como la de su colega en la pretura L. Domicio Enobarbo, y dejara transcurrir como él un *biennium* completo, la datación se situaría en el año 61 a. C., hecho que también podría haberse dado de tratarse de una edilidad plebeya que seguía sensiblemente las mismas reglas de la curul, una vez pudo ser ocupada indistintamente por patricios y plebeyos y cayó en desuso la alternatividad en su ocupación por ambas clases.<sup>47</sup>

44. *MRR*, II, págs. 179 y 194.

45. *MRR*, II, pág. 179. Hay que señalar que este personaje fue pretor en el año 59 a. C. (*MRR*, II, pág. 188).

46. Suponiendo en estos casos que la cuestura hubiera sido alcanzada a los treinta años, como es el caso de M. Tulio Cicerón, cf. sobre las edades mínimas para alcanzar las magistraturas, A. E. ASTIN, *The Lex Annalis before Sulla*, Bruxelles, 1958, págs. 45-46, conclusiones. (Este trabajo había sido publicado también en forma de artículos en *Latomus*, 16 (1957), págs. 588-613; 17 (1958), págs. 49-64.)

47. E. BADIÁN, *Caesar's cursus...*, págs. 84-85, concluye que el *biennium* entre edilidad y pretura no se trata de una condición indispensable como creyó Th. Mommsen, sino de una dilación hasta cierto punto límite para quienes han ejercido la edilidad y pretenden alcanzar la pretura *suo anno*. Evidentemente esta opinión se enfrenta a la de A. E. ASTIN, *The Lex...*, págs. 14-18, 31-32 y 45-46, que se muestra partidario de la exis-

Si podemos hipotéticamente situar la edilidad de P. Nigidio entre los años 62 a. C. y 60 a. C., y con probabilidad en el año 61 a. C., resultaría claro que pudo, como edilicio, ser *iudex quaestionis* en el año 60 antes de Cristo e instruir las diligencias preliminares del juicio de Gayo Antonio en el año 59 a. C.

En favor de la regularidad del *cursus* de P. Nigidio Figulo podemos aducir una serie de hechos.<sup>48</sup> En primer lugar su propio origen, y aquí no podemos menos que hacernos eco de la sugestiva hipótesis de T. P. Wiseman sobre su calidad de *homo nouus*. El posible parentesco con G. Nigidio ha sido propuesto desde antiguo al extremo de que algunos autores han pretendido extender el *cognomen Figulus* llevado por P. Nigidio al pretor del siglo II a. C., derrotado en Hispania por Viriato.<sup>49</sup> Si aceptamos la posibilidad de esta relación familiar — cuya refutación por otra parte se hace imposible por la escasez de datos — la consideración como *homo nouus* de P. Nigidio no resultaría posible, dado que provendría de una familia de rango pretorio. No obstante en el estado actual de nuestros conocimientos el hecho, a la hora de considerar la estructura formal de su *cursus*, este hecho no resulta definitorio: la *gens* Nigidia no tiene ningún otro miembro atestiguado en el Senado desde el siglo II hasta el año 63 a. C., en que aparece por primera vez en las fuentes P. Nigidio Figulo. El *cursus* de éste, en consecuencia, debió presentar casi los mismos problemas del de un *homo nouus* al no tener una continuidad familiar.

Sabemos positivamente que en estos casos resultaba de vital importancia un *cursus* regular en que la cuestura fuera ocupada en el límite mínimo de edad, lo cual permitía la posibilidad de escalones intermedios, tribunado y edilidad, que permitieran alcanzar la pretura y, en el mejor de los casos, el consulado. Requisito indispensable era la regularidad y la ocupación *suo anno* de los cargos. El caso de Nigidio Figulo no fue seguramente excepción a este principio, aunque no podamos negar que pudieron servirle sus antecedentes familiares pretorios, cuya existencia ha aceptado, entre otros, E. S. Gruen.

Nos queda, antes de concluir, volver, a propósito del origen de Nigidio Figulo, sobre su posible lugar de nacimiento.

tencia de un *biennium* entre las magistraturas curules y de unos mínimos de edad para la ocupación de las diversas magistraturas. Véase también la posición ya clásica de Th. MOMMSEN, *Le Droit Public Romain*, vol. II, págs. 182-183.

48. M. HERTZ, *De P. Nigidii Figuli...*, pág. 26, n.º 1, mantiene la teoría de que P. Nigidio llegó tarde al ejercicio de las magistraturas como consecuencia de ser adepto a las doctrinas pitagóricas, que preconizaban una entrada tardía en política. J. KLEIN, *Quaestiones Nigidianae*, pág. 14, admitió también la hipótesis de M. Hertz, lo que no parece en absoluto concorde con la actividad de Nigidio Figulo, que fue ante todo políticamente un hombre de su tiempo. Sobre la actitud política de los pitagóricos, cf. A. DELATTE, *Essai sur la politique pythagoricienne*, Liège, 1922.

49. Cf. M. HERTZ, *De P. Nigidii Figuli...*, pág. 6; J. KLEIN, *Quaestiones Nigidianae*, pág. 13; véase, además, D. WILSDORF, *Fasti...*, págs. 67 y 100.

De acuerdo con T. P. Wiseman la ciudad de Pompeya parece ser la cuna de Nigidio Fígulo. Por nuestra parte llegamos también a la misma hipótesis a partir del estudio de la difusión de la *gens* Nigidia, efectuado en anteriores trabajos.<sup>50</sup> El parentesco con G. Nigidio no se opondría tampoco al origen campano de la familia en cuyo seno nació P. Nigidio Fígulo. Se trataría entonces de una *gens* hondamente afinada en la Campania, que fue, conviene no pasarlo por alto, el centro de muchos intereses de *gentes* notables romanas, ya fueran agrícolas, comerciales o incluso podríamos decir de esparcimiento.<sup>51</sup>

El golfo de Nápoles fue albergue acogedor para estos personajes. La *gens* Nigidia, ilustrada por G. Nigidio, pudo ser una de estas familias unidas íntimamente a la burguesía y nobleza locales que, una vez alcanzado por uno de sus miembros el rango pretorio, no rompió sus ligaduras con su medio originario y es más, posiblemente permaneció inmersa en él hasta que surgió de nuevo un miembro notable: Publio Nigidio Fígulo, de cuyo *cursus* y actividad política nos ocupamos en estas páginas.

La *nobilitas* relativa de P. Nigidio no pasa, sin embargo, de ser una posibilidad y su origen pompeyano, de una hipótesis afortunada.

Por lo que a los datos sobre su *cursus honorum* se refiere, debemos precisar para concluir que tan sólo dos extremos son seguros: la ocupación de la cuestura, no documentada, pero indispensable para alcanzar magistraturas superiores, y el ejercicio de la pretura en el año 58 a. C., atestiguado por Cicerón.<sup>52</sup>

De un testimonio ciceroniano, *Att.* 2, 2, 3, hemos visto que se ha pretendido, por parte de diversos estudiosos, extrapolar su desempeño de un oficio público, bien fuera el tribunado, la pretura o un cargo de *iudex quaestionis*. Resulta muy difícil pronunciarse en este problema planteado por la actividad de P. Nigidio en el año 60 a. C. Una posición ceñida a una interpretación estricta del texto parece llevarnos a la consideración de simple *priuatus* para nuestro personaje; debemos tener presente, además, que los *priuati* podían actuar como jurados o *subscriptores*. Su actitud, combinada con sus antecedentes

50. M. MAYER, *En torno a los tria nomina de Publio Nigidio Figulo*, memoria de Licenciatura, Barcelona, 1970, breve resumen en *Miscellanea Barcinonensia*, 26 (1970), págs. 91-93; Id., *Publio Nigidio Figulo...*, cap. I.

51. Cf. J. H. D'ARMS, *Romans on the Bay of Naples*, Cambridge (Mass.), 1970. Sobre la *gens* Nigidia en Pompeya, véase M. L. GORDON, *The ordo of Pompey*, en *JRS*, 17 (1927), págs. 165-183, especialmente pág. 171; A. W. VAN BUREN, *Gnaeus Alleius Nigidius Maius*, en *AJPh*, 68 (1974), págs. 382-393; L. RICHARDSON, Jr., *Pompeii, the Casa dei Dioscuri and its Painters*, en *MAAR*, 23 (1955), págs. 80-95; W. O. MOELLER, *Gnaeus Alleius Nigidius Maius, Princeps Coloniae*, en *Latomus*, 32 (1973), págs. 515-520.

52. CIC., *ad Q. fr.* 1, 12, 16. En el año 59 a. C., Nigidio Fígulo era *praetor designatus*, cf. P. WEHRMANN, *Fasti praetorii ab a. u. DLXXXVIII ad a. u. DCCX*, Berlín, 1875, pág. 62.

políticos, han inducido, sin embargo, a los estudiosos a creer en la posibilidad de una autoridad superior a la de simple *priuatus*. De las propuestas presentadas, el tribunado debe ser considerado como improbable por la irregularidad que representaría, dado el momento en que sería ejercido. La edilidad resulta una hipótesis más viable, puesto que, aunque no tenga más sostén que la del tribunado, no choca con la barrera que representa para esta última la irregularidad considerable que supondría un tribunado. La intervención evidente en el juicio de G. Antonio llevó también a pensar desde un primer momento en la posibilidad de que P. Nigidio actuara como *iudex quaestionis* en el año 59 a. C., argumento que no ha dejado de ser esgrimido para afianzar la hipótesis de una edilidad en el año 60 a. C., debido a la estructura del *cursus* republicano de la última época.

Si no queremos adoptar una posición demasiado rígida, deberemos convenir en que, aunque del texto ciceroniano no pueda colegirse con claridad, P. Nigidio debió participar de alguna forma en el proceso de G. Antonio. Debemos estar de acuerdo también en que la edilidad del año 60 a. C. no es necesaria para explicar los hechos de P. Nigidio en este mismo año y que, si no aceptamos su actuación como *iudex quaestionis* en el año 59 a. C., queda reducida a mera conjetura.

La edilidad de P. Nigidio en un *cursus* regular podría estar situada entre los años 62 a. C. y 60 a. C., de haber sido ejercida, hecho que no parece probar el testimonio. Dado que Nigidio Fígulo alcanzó la pretura sin aparentes dificultades, y la edilidad era un elemento de apoyo casi indispensable para aquellos cuyas influencias políticas y familiares no podían garantizar un acceso directo, podemos suponer que pasara por ella. El hecho de que L. Domicio Enobarbo fuera edil en el 61 a. C. resulta de indudable atracción para situar en este mismo año la edilidad de P. Nigidio Fígulo, con lo cual un *biennium* completo separaría esta magistratura de la pretura, lo que daría también pie a la posibilidad de que, como su colega, hubiera sido edil curul. Un análisis de las posibilidades del cargo de *iudex quaestionis* nos ha hecho incidir además en lo atractiva que sería esta última probabilidad de situación.

Ciñéndonos de nuevo, para terminar, a los datos que podemos señalar como probados, nos hallamos con que el testimonio de Cic. *Att.* 2, 2, 3, nos deja tan sólo ver que el interés de P. Nigidio Fígulo por el proceso de G. Antonio trascendía más allá de lo normal, y que su intervención personal en los preliminares del mismo, atestiguada por este pasaje, debió seguramente hacerse notar en el transcurso del proceso por medio de alguno de los cauces de intervención abiertos por el Derecho público romano.